



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : MONITORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LADY YURANI MARTINEZ CELIS
DEMANDADO : ORLANDO PEREZ DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00062-00

Sería del caso dar trámite al Recurso de Reposición que incoa la ejecutante, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el día 6 de marzo del año que avanza, sino fuera porque observa el despacho que conforme la constancia secretarial del 18 de febrero de 2021, el escrito de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, para lo cual, resulta preciso mencionarle a la ejecutante recurrente lo que reza el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrilla del Juzgado).

Pese a lo anterior, advierte el juzgado que el objeto de la reposición interpuesta recae sobre unas inconsistencias que presenta el auto admisorio de la demanda, específicamente en el numeral tercero de la parte resolutive de la admisión, en donde por error involuntario, se indicó requerir al deudor, representado legalmente por un tercero, cuando el Señor ORLANDO PEREZ DIAZ, es una persona natural, no jurídica, que no requiere representación legal para actuar en este litigio, igualmente, se menciona una pretensión dineraria de \$10.000.000.00, que dista de la suma que se expone en el escrito de demanda, y que de acuerdo a la realidad procesal es de \$20.000.000.00.

De esta manera se puede establecer que el despacho incurrió en error, sin embargo, teniendo en cuenta que las decisiones dadas no atan al juez para que persista el yerro, se procederá a corregir dichas falencias, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: NO darle trámite al recurso de reposición incoado, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 3 del **RESUELVE** del Auto Admisorio de la demanda Monitoria de Mínima Cuantía, calendado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“1.- REQUERIR al deudor **ORLANDO PEREZ DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.450.757,** para que en el plazo de diez (10) días, pague a la Señora **LADY YURANI MARTINEZ CELIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.303.048,** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00 M/Cte.),** o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren. ”

TERCERO: Se precisa que el presente auto hace parte integral del Auto Admisorio de la demanda, calendado once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 16 de abril de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 020 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO